

## INFORME RELATIVO A LA CONSULTA EFECTUADA POR LA SECRETARÍA DEL DISTRITO DE BARAJAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUPRESIÓN DE MESAS DEL CONSEJO DE PROXIMIDAD

Con fecha 21 de enero de 2025, ha tenido entrada en la Dirección General de Participación Ciudadana una nota interior de la Secretaría de Distrito de Barajas, en la que se plantean diversas consultas a las que se responde de forma individual:

### “Objeto:

*Artículo 24. Funcionamiento de las mesas.*

1. *El quorum necesario de la mesa, tanto para su constitución como para su funcionamiento posterior será de cinco participantes como mínimo. Si no se llegara al mismo, la mesa no se constituirá y, si no se llegase a este quorum mínimo en más de tres convocatorias continuas o cuatro alternas, la mesa se suprimirá. [...]*

2. *Las sesiones de las mesas serán como máximo dos al mes.*

Consulta:

- 1) ***¿Cuántas reuniones alternas sin quorum de una mesa deben darse para que ésta entre en causa de supresión? ¿4 reuniones, o 5? ¿Se incluyen las no convocadas? ¿Y las convocadas y luego desconvocadas, a la vista de que no vaya a ver quorum?***

En respuesta a esta primera consulta, sobre el número de reuniones alternas sin quorum para que se deba suprimir una mesa, el artículo 24.1 in fine, del Reglamento Orgánico 7/2021, de 1 de junio, de los Consejos de Proximidad de los Distritos de Madrid, en adelante, ROCP, establece que:

*“Si no se llegara al mismo, la mesa no se constituirá y, si no se llegase a este quorum mínimo en más de tres convocatorias continuas o cuatro alternas, la mesa se suprimirá.” [...]*

En este sentido, se informa de que esta situación de falta de quórum deberá darse en 4 reuniones alternas, tal y como se informó por la Dirección General de Participación Ciudadana, en fecha 26 de octubre de 2022, a raíz de una consulta del distrito de Puente de Vallecas [ISupresionMesasConsejoProximidad.pdf](#). Así, se señalaba:

*“La mesa deberá suprimirse en caso de que no se llegue al quorum mínimo de cinco participantes en cuatro convocatorias consecutivas o cuatro alternas, al interpretar que, en lo relativo a las convocatorias continuas se establece que se suprimirán con “más de 3” pero, en cuanto a las alternas, al no especificarse “más de 4”, se debe interpretar como únicamente con 4 convocatorias alternas”.*

### Información de Firmantes del Documento





En estas 4 reuniones no se incluyen las “no convocadas” ni las “convocadas y posteriormente desconvocadas”, debiendo incluirse únicamente aquellas reuniones convocadas y que, llegada la fecha y el lugar de la convocatoria, no acudan más de 5 participantes.

- 2) ***¿Cuál es el periodo de cómputo del número que determina la causa de supresión de la mesa? ¿El periodo de vigencia del consejo de proximidad (es decir, desde su constitución hasta el final del mandato de la corporación), o tiene un plazo más reducido?***

Al no establecer el ROCP ni las Instrucciones relativas a los Consejos de Proximidad de los Distritos de Madrid, aprobadas por Decreto de 19 de septiembre de 2023 de la Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias (en adelante “Instrucciones”) ningún periodo para la convocatoria de esas 4 reuniones alternas sin alcanzar el quorum suficiente, se estima que, en aras de facilitar la participación ciudadana en estos órganos, puede tomarse como referencia un periodo de 12 meses a contar desde la fecha de celebración de la primera sesión de la mesa; periodo de tiempo coincidente con otros establecidos para el funcionamiento de los consejos de proximidad como, por ejemplo, el periodo en el que los participantes pueden solicitar el cambio de mesa (apartado 2.2. segundo párrafo del anexo a las Instrucciones) o el periodo en que debe realizarse el informe de evaluación del consejo (artículo 26 del ROCP).

De esta forma, si en 12 meses se convocan, por ejemplo, 8 sesiones de una mesa y no hay quórum suficiente en 4 de ellas, de manera continua o alterna, se debe proceder a la supresión de la mesa correspondiente.

- 3) ***¿La causa de supresión del artículo 24 ROCP opera automáticamente? ¿Antes de la supresión es necesaria la audiencia a los participantes o a alguien más? ¿Se da esa causa cuando los participantes manifiestan un claro propósito de continuar en la mesa? En caso de que hubiera 5 participantes con un claro propósito de continuar en la mesa ¿habría que suprimir la mesa para seguidamente constituirla de nuevo?***

A este respecto, nos remitimos a un informe de la Dirección General de Participación Ciudadana de 7 de marzo de 2022, redactado como consecuencia de una consulta efectuada por el distrito Centro [ISupresiónMesasCentro.pdf](#), donde se señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“ Por lo que se refiere a la supresión de las mesas, es también el artículo 24.1 in fine el que regula esta cuestión y establece una supresión automática al señalar que “El quorum necesario de la mesa, tanto para su constitución como para su funcionamiento posterior será de cinco participantes como mínimo. Si no se llegara al mismo, la mesa no se constituirá y, si no se llegase a este quorum mínimo en más de tres convocatorias continuas o cuatro alternas, la mesa se suprimirá”.*

*En este sentido, en la sesión constitutiva de las mesas del Distrito Centro, pudieron constituirse las nueve mesas posibles, haciendo constar en acta este hecho en cada una de ellas. Si en las reuniones posteriores no se alcanzó el quorum necesario con un mínimo de cinco participantes en alguna/s de las mesas constituidas en un primer momento, y esto ocurrió en tres convocatorias continuas o cuatro alternas, se deduce que **esas mesas quedan automáticamente suprimidas.***



(...)

*Por último, se pone de manifiesto que una vez suprimida una mesa, esta podría volver a constituirse en el caso de que se vuelva a registrar un mínimo de 5 personas inscritas que manifiesten su voluntad de participar en la mesa suprimida. En este caso se podrá convocar una nueva sesión constitutiva de la misma siguiendo el procedimiento establecido para ello en el artículo 6 del ROCPD, y nombrando organizador y representante de mesa según lo establecido en el artículo 10 del ROCPD, los cuales se incorporarán a la siguiente sesión del Consejo de Proximidad.”*

En conclusión, la secretaria del Consejo de Proximidad deberá seguir estas instrucciones, dando por suprimida la mesa ante la falta de quorum en más de 3 reuniones seguidas o 4 alternas en un periodo de 12 meses desde la primera reunión de la mesa.

Al planteamiento de regular la posibilidad de dar un trámite de audiencia a los participantes de la mesa que esté a punto de suprimirse, para evaluar si siguen teniendo interés en participar y así dar continuidad a la mesa, se aclara que la supresión de las mesas opera de manera automática como se ha señalado sin que para ello haya de realizarse ningún procedimiento específico y, por lo tanto, sea necesario dar audiencia a los participantes.

No obstante, si una vez suprimida la mesa, vuelve a darse la circunstancia de que existen al menos 5 personas que solicitan ser participantes de aquella, podrá volver a constituirse dicha mesa.

LA SUBDIRECTORA GENERAL  
DE LA OFICINA DE COLABORACIÓN PARTICIPADA

Fdo.: Eva M<sup>a</sup> Molina Arroba

Vº Bº: LA DIRECTORA GENERAL DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Fdo.: María Pía Junquera Temprano

Información de Firmantes del Documento

